



0015

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: ***** *****
Delito: Abuso Sexual.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Arturo Octavio Reyes Arroyo.

Monterrey, Nuevo León, a 03 tres de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por el delito de **Abuso Sexual**, dentro de la carpeta judicial *****

Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Particular	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesores Jurídicos	Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: ***** Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: *****
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

2. Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos el delito de **Abuso Sexual**, por hechos del año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad judicial tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio

3. Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió en fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, siendo el hecho materia de acusación, el siguiente:

“El día *****, el C. *****, se encontraba conviviendo con *****, su pareja ***** y la adolescente ***** de ***** años de edad en el interior de la vecindad ubicada en la calle *****, número ***** en la colonia ***** de *****, N.L., ya que todos ellos habitan en la misma vecindad, aproximadamente a las ***** horas ***** y ***** se metieron a su cuarto de renta, quedándose solos el imputado y la menor *****; ella le preguntó si podían ir al cuarto de él, ***** le dijo que sí y ambos ingresaron al mismo, ahí los dos se acostaron en la cama, comenzaron a besarse y posteriormente, el imputado con sus manos acarició las piernas, la cintura y los senos por debajo de la ropa que ella vestía, aproximadamente a las ***** horas, ***** tocó la puerta del cuarto buscando a su hija *****; saliendo del mismo tanto ***** como la adolescente quien comentó a su madre lo ocurrido, ante ello se apoyó a la policía y el imputado fue detenido. Por lo anterior se puede establecer que usted ejecutó un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula al tocarle particularmente los glúteos a ***** al haberle hecho los tocamientos antes indicados por debajo de la ropa que ella vestía.”

La Fiscalía clasificó tales hechos como el delito **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, en relación con el 260, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado. Atribuyéndole al acusado de referencia, una participación como autor material directo, en términos del numeral 39 fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, a título de dolo según lo dispuesto por el numeral 27, del ordenamiento jurídico antes invocado.

4.0 Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.1 Postura de las partes.

La problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado y la plena responsabilidad penal del acusado, en su comisión.

4.2 Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho



fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

³ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: **2011883** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.3. Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público** logró probar parcialmente, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues se acreditó la teoría fáctica y jurídica del delito de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de tal ilícito.

4.4. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos materia de acusación.

En primer lugar, y por orden de importancia, se toma en consideración la declaración que rindió la víctima menor de edad identificada con iniciales ***** , quien para efectos de este juicio se identificará como ***** , quien se encontraba acompañada al momento de rendir su declaración por el Licenciado ***** , Asesor Victimológico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La testigo declaró que actualmente vive en ***** junto a su menor hermana, que anteriormente habitaba en el estado de Nuevo León, México, junto a su mamá y su hermana, que actualmente ya no habita junto a su madre debido a los problemas que sucedieron, indicando que respecto a los hechos ella comenzó a salir con ***** , a quien conoció pues era su vecino, que siendo el día ***** , su madre los encontró en el cuarto juntos, pues momentos antes su



mamá y su padrastro se encontraban tomando, que su mamá había tenido un problema con su padrastro por lo que ella se fue a dormir al cuarto de ***** , que en ese momento su mamá fue a su cuarto sin embargo al no encontrarla fue que la buscó en el cuarto de ***** , que su mamá intentó hablar con ellos sin embargo que alguien llamó a la policía y metieron preso a *****

Aclara que cuando estaban en el interior del cuarto ellos se encontraban hablando, que ***** le había pedido ser su novia y ella le dijo que sí, sin embargo sabe que está detenido ***** por andar con una menor de edad, pues con apoyo al ejercicio de refrescar memoria refirió que ***** luego de pedirle ser su novia comenzó a tocarla sus piernas, sus pechos y su cintura por encima de la ropa, luego refiere comenzó a tocar la puerta su mamá y que no querían abrir, sin embargo luego abrieron pero su mamá estaba muy molesta con ella, que intentaron hablar con su mamá pero no tuvieron éxito, así mismo señala que desconoce quien llamó a la policía en ese momento.

Describió a ***** como una persona ***** de estatura, ***** y ***** , luego lo reconoció como la persona que se encuentra vistiendo un suéter en color blanco.

Finalmente a preguntas de la defensa la testigo refirió que luego de rendir su declaración ella no leyó su denuncia, que desconoce si su mamá pudo leer esa denuncia

Versión de la pasivo que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juzgador, adquiere valor probatorio pleno, ya que primeramente, dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, atendiendo a que estamos en presencia de un testimonio rendido por una persona que pertenece a **un grupo vulnerable al ser mujer**, dada esa asimetría de poder entre el sujeto activo y la pasivo y aunado a que si bien, esta Autoridad no es omisa al señalar que al momento de que la menor rindiera su declaración existió contradicción, ello al precisar si el acusado le había realizado tocamientos en su cuerpo por fuera o por dentro de la ropa, lo cierto es que la menor fue muy precisa en señalar que el día ***** , al encontrarse en el interior de la habitación de ***** , este luego de besarla y haberle pedido que fuera su novia, le acarició su cintura, piernas y senos por encima de la ropa que la menor víctima vestía al momento de los hechos; circunstancias las anteriores con las que queda patente para este tribunal que esta declaración es rendida por la víctima, quien se trata de una mujer que sin duda se encontraba en claras condiciones de desigualdad, desequilibrio o desventaja, con respecto al ahora acusado, por su condición de mujer menor de edad y por lo tanto, como lo solicita el Fiscal y el Asesor Jurídico, el relato de la víctima debe valorarse con perspectiva de género y observar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, contenido incluso en tratados internacionales.

Sustentando este valor probatorio también conforme a la obligación que le impone a este tribunal, el artículo 7, de la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA",

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.”*

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe:

ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", sostuvo que la expresión "acto sexual" debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo. En esa tesitura, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo. La naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público, donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, más aún, en ocasión del baño de una menor de edad, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió. Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 12, Abril 2022, Tomo IV, Pág. 269. Número de Registro 2024406"

En esa línea, tomando en consideración lo anterior y toda vez que la propia víctima hace referencia a que el acusado proyectaba estas conductas de carácter sexual luego de haberle pedido que fuera su novia, por lo tanto esta situación evidentemente no resta valor y credibilidad al dicho de la víctima, tomando en consideración que la connotación es que se estaba llevando a cabo precisamente pues a través de una realización oculta, furtiva o disfrazada, al hacerle creer que lo que estaba pasando era normal, pues tenían una relación de novios; por lo tanto resulta irrelevante que inclusive pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar.

En opinión del suscrito resolutor, aparte de que el testimonio de la citada víctima, es creíble y confiable, no se encuentra aislado, sino que se enlaza en forma lógica y natural con la declaración rendida por *****, quien señaló encontrarse presente en virtud a los hechos acontecidos contra su hija de iniciales *****, quien para efectos del presente juicio se identificara como ***** quien tiene como fecha de nacimiento el día ***** de ***** del año ***** y habita actualmente en el país de *****.

En cuanto a los hechos, refirió que el día *****, al encontrarse en un convivio de su pareja, junto a sus hijas y *****, que sus hijas se encontraban en su recámara, que siendo ya más tarde acudió al cuarto de sus hijas para efecto de despedirse pues ya se iría a dormir, sin embargo se percató de que su hija ***** no estaba en la habitación, que en ese momento se desesperó mucho, que pensó cosas malas, sin embargo pensó que se encontraba con *****, por lo que acudió al cuarto de *****, quien vivía en el cuarto de enfrente, que tocó en varias ocasiones y no es hasta que ellos quisieron cuando abrieron el cuarto y salieron del mismo ***** y su hija ***** que ambos le dijeron que ellos se gustaban, sin embargo la testigo refiere que les comentó que eso no podía ser, que se desesperó mucho, que quiso castigar a su hija sin embargo se la quitaron, refirió desconocer quien realizó la llamada a los elementos policiacos, luego bajo el ejercicio realizado por parte de la Fiscalía con la finalidad de superar contradicción, la testigo mencionó que su hija solo le refirió que ***** le había tocado solamente los senos, que desconoce si sucedió algo entre ellos.



Luego la testigo reconoció las fotografías presentadas por la Fiscalía, señalando que se trata del domicilio en el cual sucedieron los hechos, siendo el mismo en el cual habita actualmente, además también reconoció a ***** como la persona que se encuentra presente en la audiencia de juicio, vistiendo una camisa en color gris.

A preguntas de la defensa señaló desconocer que sucedió entre ***** y su hija, además refirió que la denuncia que fuera mostrada por la Fiscal al momento de evidenciar contradicción ella no la escribió, pues esa no es su letra.

Testimonio el cual, acredita circunstancias accesorias al hecho, pues si bien tal y como lo refirió la defensa en sus alegatos de clausura, no le constan de manera directa la hora y los hechos acontecidos, lo cierto es que ese día, luego de ingresar al cuarto de sus menores hijas para despedirse de ellas, pues ya se iba a dormir y al percatarse de que su hija ***** no se encontraba en la recámara, acudió al cuarto de ***** a preguntar por ella, que luego de estar tocando es que salió ***** y su hija, que ambos le mencionaron que sentían atracción mutua, que eran novios, sin embargo es importante destacar que fue precisamente su menor hija quien le refirió que al encontrarse al interior de la habitación de ***** , no hicieron nada, que se encontraban acostados viendo una película, que ***** solo le realizó tocamientos en su cintura, piernas y senos.

Lo cual además se robustece con lo narrado por parte de ***** , Perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Quien indicó encontrarse presente en virtud a la valoración que realizó a la menor identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, a petición del Agente del Ministerio Público para efecto de corroborar si la menor se encontraba bien orientada en espacio, tiempo y persona o si presentaba datos de haber sido víctima de agresión sexual que procurara o facilitara su perturbación, modificaciones en su conducta o si presentaba algún daño psicológico, por lo que, en razón de lo anterior refirió haber realizado una evaluación forense para efecto de tener diversos datos psicolegales, así como entrevista semiestructurada.

Indicó que una vez realizada la evaluación, se tuvo como antecedente que la menor refirió ser originaria de ***** , que tenía tiempo habitando en el estado junto a su madre, la pareja de su madre y su hermana, que no concluyó sus estudios pues se quedó hasta ***** en su país de origen, y en cuanto a los hechos señaló que al momento de los hechos contaba con un novio mismo que tenía ***** años de nombre ***** , que ya tenía tiempo de ser novia de ***** , que fueron novios sin consentimiento de sus padres, que ***** vivía enfrente de la casa en la cual habitaban, así mismo le narró que en una ocasión mientras se encontraban juntos, que platicaron y que ***** le pidió ser su novia, que ella aceptó sin embargo lo mantendrían en secreto, que ella piensa que ***** es una persona agradable, que le gustaba, que ella aprovechaba cuando no los veían para ir al cuarto de ***** a platicar, que ***** le decía que era muy bonita, que él haría cualquier cosa por ella, que a ***** le preocupaba que ella era menor de edad sin embargo que ella lo convenció diciéndole que no se preocupara, que no era la primera vez que ella tenía novios, que su mamá no se iba a enterar, además también la evaluada le refirió que como tal nunca tuvieron relaciones sexuales, que lo habían intentado pero que luego ya no quisieron, que dicha acción duró un minuto, que respecto a los hechos ese día se encontraban acostados, que comenzaron a ver películas románticas, que se les ocurrió tener relaciones sexuales, que comenzaron a tocarse, a besarse, que ***** beso su vulva y ella beso su pene, que ***** introdujo su pene en su vulva sin embargo luego se separaron ya que se dieron cuenta que estaba mal lo que estaba sucediendo, por lo que se vistieron y continuaron viendo películas.

Refiere también que aunado al secreto que mantenían, su madre en fecha ***** , luego de haber convivido su madre, su padrastro y ***** , que estuvieron tomando, que luego siendo las ***** de la mañana a ella le dio sueño, que luego su mamá y su padrastro se fueron por un momento por lo que comenzaron a jugar un videojuego, que en ese momento escucho como su madre comenzó a gritar peleándose con su padrastro, que ***** intentó intervenir sin embargo que la señora que les rentaba hablo a la policía, que al momento en que llegó la policía su mamá y su papá se encerraron en su cuarto, por lo que ella y ***** se fueron al cuarto de ***** a ver películas, que luego su menor hermana le comenzó a hablar, percatándose que su mamá la estaba buscando, que escuchó posteriormente como su mamá tocaba la puerta del cuarto de ***** , que ***** no quería salir pues sabía que le hablarían a la policía sin embargo que ella le mencionó que saliera, que si en verdad la quería debía salir, por lo que señaló que en ese momento *****salió de la habitación y que su mamá comenzó a golpearlo, que su padrastro detuvo dicha agresión que *****la metió al cuarto sin embargo comenzó a escuchar que su madre le comenzó a reclamar a*****sobre que estaban haciendo, que escuchaba que ***** le decía que no estaban haciendo nada, que solo estaban viendo películas, que su mamá se encontraba muy molesta, que comenzó a pegarle a la evaluada, que le jalo el cabello, que ***** trató de intervenir, que su mamá comenzó a decirle que, qué vida le iba a dar si ***** se drogaba sin embargo ella le refería que ***** era muy trabajador, luego señaló que llegó la policía, que la cuestionó sobre la relación que tenía la evaluada con el investigado, por lo que la policía le solicitó a su madre acudiera a denunciar los hechos acontecidos.

Además refirió que como indicadores clínicos la evaluada se encontraba muy triste, que ella no quería que ***** fuera a la cárcel, que ella lo quería mucho, que siempre la trataba bien, que se veían a futuro, que su mamá hecho a perder su relación, que se sentía nerviosa, preocupada por ***** , que no comía, que le dolía que su mamá estuviera enojada con ella, concluyendo que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona sin datos clínicos de una psicosis o discapacidad que alterara su juicio o razonamiento, que presentaba alteraciones en su estado emocional evidenciando ansiedad y tristeza derivado de los hechos narrados, por lo que señala la testigo que la evaluada presentaba datos y características de haber sido víctima de un abuso sexual, pues vivió un evento sexual no acorde a su edad, que aun y cuando se sostiene una relación sexual bajo un lazo afectivo, es decir un vínculo de noviazgo, se tenía un desequilibrio de poder, provocándole con ello alteraciones en su estado emocional, alteraciones en su alimentación, pensamientos recurrentes, sentimientos de culpa y vergüenza así como el fácil acceso al llanto y preocupación de que el denunciado tuviera alguna medida legal respecto a los hechos que vivían, señaló además la testigo que consideró el dicho de la evaluada como confiable puesto que se da de manera espontánea, fluida y sin contradicciones, consistente y acorde al efecto en el que se encontraba así como también presentaba una estructura lógica, por lo que los detalles específicos de índole sexual, por lo que refiere la declarante que respecto a los hechos se puede evidenciar que se procura la depravación, puesto al contacto sexual entre ella y una persona adulta, lo cual resulta no acorde a su edad, presentando además una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivada de los hechos investigados, provocándole modificaciones en su conducta, en tal virtud, refirió la declarante que le recomendó acudir a un tratamiento psicológico por un término de 06 meses, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que brinde dicha evaluación.

Luego a preguntas de la defensa, la testigo mencionó que fue precisamente por el dicho de la entrevistada así como por el dicho de la madre de la evaluada es que ella puede corroborar la edad de su evaluada.

A preguntas de la defensa, la perito explicó que la menor refirió que tenían tres semanas de conocerse que fue luego a la segunda semana que comienzan los acercamientos y es cuando ***** le pidió ser su novia.

Testimonio al que se le otorgó **valor jurídico** en términos de los numerales ya invocados, relativos a la valoración de la prueba, tomando en consideración que



ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionista fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional en el área de psicología y en ese sentido, es inconcuso concluir que se encuentra dotado de confiabilidad, aunado a que los hechos y datos que se desprendieron de su testimonio, fueron coincidentes con el cumulo de pruebas que se han expuesto a lo largo del presente juicio.

Si bien, de los alegatos de clausura realizados por parte de la Defensa, esta intentó restarle confiabilidad al dicho de la profesionista señalando que la misma no refirió en base a que fundamentos o bibliografías fue que basó el dictamen realizado a la menor, sin embargo dicho alegato para este juzgador resulta inoperante, pues la perito al momento de rendir su declaración fue muy precisa en mencionar la metodología empleada a fin de evaluar a la víctima de los presentes hechos, aunado a que la defensa tuvo la oportunidad de cuestionarle sobre las bibliologías que empleó en la mitología utilizada, lo cual no aconteció, aunado a que si hizo uso a su derecho de contrainterrogar a la testigo.

Por último, acudió a rendir su testimonio *****, policía de la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Quien señaló que siendo el día *****, al encontrarse realizando labores de prevención y vigilancia en la colonia ***** recibió un reporte en su central de radio en donde se le solicitaba acudir al inmueble ubicado en la calle segunda privada, número ***** de la misma colonia *****, en *****, Nuevo León ello pues se estaba verificando un ilícito sexual como lo es un abuso sexual; indica que en ese momento se trasladó al lugar, el cual señaló como cuartos de renta, en donde refirió haber observado a diversas personas entre ellas a una mujer de sexo femenino quien a la postre identificó como *****, quien se encontraba acompañada de una persona del sexo masculino a quien además señalaba de ser la persona que abusó sexualmente de su menor hija de iniciales *****, identificándola como *****.

Indicó el testigo que la señora ***** le solicitó la detención de quien reconoció como *****, pues le refirió que momentos antes de ese mismo día, aproximadamente a las ***** horas, su hija de nombre ***** de ***** años de edad se encontraba en la recamara de ***** junto a él, que luego de unos minutos salieron de la recamara su hija y ***** y su hija le refirió que ***** era su novio, que ***** en su recamara le había tocado la cintura, las piernas y los senos por debajo de la ropa, así como también que le dio besos en la boca, por lo que ante dicho señalamiento procedió a la detención de ***** esto siendo las 06:58 horas al exterior del domicilio antes mencionado.

Posteriormente le fueron mostradas diversas fotografías mismas que reconoció como el lugar de los hechos, siendo el mismo en donde efectuó la detención del investigado, describiéndolo como cuartos de renta.

Testimonial que merece concederle eficacia demostrativa, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que realizó la detención del acusado *****, luego de arribar al domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** de *****, Nuevo León, ello en virtud al reporte que recibió de su central de radio en donde se le informaba que en dicho inmueble estaba sucediendo unos hechos con características del delito de abuso sexual, por lo que al arribar al inmueble fue recibido por una persona de sexo femenino y una del sexo masculino, que la primera de ellas le solicitaba la detención del masculino, pues señalaba que momentos antes ***** le había realizado tocamientos en el cuerpo de su menor hija ello al encontrarse al interior del cuarto de renta del ya citado investigado, situación la cual además fue corroborada con la propia víctima, quien señaló que ella y ***** eran novios, que se encontraban al interior de la habitación de

*****que se comenzaron a besar y posteriormente que ***** realizó tocamientos en el cuerpo de la menor ello en sus piernas, cintura y senos, por debajo de la ropa.

Probanzas las anteriores, las cuales, valoradas en su conjunto e individual, a criterio de quien ahora resuelve resultaron suficientes para probar de manera parcial que ocurrió el hecho materia de acusación bajo las circunstancias de tiempo y lugar establecido en el pliego de acusación, por parte de la institución del Ministerio Público y que también fue el ahora acusado quien participó en la ejecución o comisión de ese hecho delictivo constitutivo del delito de abuso sexual.

5. Hechos acreditados.

Con las pruebas de cargo ya mencionadas se tiene como hecho probado que el pasado *****, *****al encontrarse al interior de su recámara la cual se ubica en los cuartos de renta situados en la calle *****, número *****en la colonia *****de *****, Nuevo León junto a la menor víctima identificada con las iniciales *****y para efectos del presente juicio como ***** de ***** años de edad, viendo la televisión, luego de haberle pedido que fuera su novia, ejecutó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, en el cuerpo de la ya antes citada, específicamente al haberle tocado sus piernas, su cintura y sus pechos por debajo de la ropa.

6. Declaración de existencia del delito de Abuso Sexual.

Los hechos sucedidos en fecha *****de*****del año *****, dos mil veinticuatro, cometidos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****y para efectos del presente juicio como ***** de ***** años de edad, en opinión de quien ahora resuelve, acreditan la existencia del delito de abuso sexual, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 259, en relación con el 260, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

Fracción I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Siendo los **elementos constitutivos de esta figura delictiva**, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, que involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.
- b) Sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.



c) Nexo causal.

En cuanto al primer elemento del delito de abuso sexual, relativo a que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo **un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima** o de los genitales; se acreditó con el dicho de la propia pasivo **menor víctima identificada con las iniciales *****y para efectos del presente juicio como *******, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisa, señaló que el acusado ***** al encontrarse en el interior de su recamara junto a ella viendo la televisión, luego de pedirle que fuera su novia, comenzó a realizar actos eróticos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la copula, pues realizó tocamientos en el cuerpo de la menor específicamente en sus piernas, su cintura y sus pechos por fuera de la ropa que vestía, lo cual además se corroboró con el dicho de la parte ofendida ***** , quien precisó que el día ***** , luego de encontrarse celebrando el cumpleaños de su pareja, al disponerse a ir a dormir es que acude antes a la recamara de sus menores hijas para despedirse de ellas, sin embargo al no localizar en el interior de la recamara a su menor hija ***** es que se preocupó y acudió al cuarto que *****renta, que estuvo tocando al exterior del mismo y que posteriormente salieron del interior su hija ***** y su vecino ***** , quienes luego de discusiones, ***** le señaló que *****le había realizado tocamientos en sus piernas, cintura y senos por encima de la ropa, así mismo, lo anterior no se encuentra aislado, pues se corrobora también con lo declarado por parte de la perito en psicología, la Licenciada ***** , pues la misma refirió que al realizar su dictamen pudo constatar que la menor presentaba alteraciones en su estado emocional, evidenciando ansiedad y tristeza derivado de los hechos vivenciados, presentando datos y características de haber sido víctima de haber vivido un evento sexual no acorde a su edad.

Respecto al elemento del delito consistente en que lo haya realizado sin el consentimiento del sujeto pasivo, o **aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor**, se acredita con el dicho de la ofendida ***** , quien al momento de rendir su declaración señaló que su menor hija actualmente cuenta con la edad de *****años, que tiene como fecha de nacimiento el ***** , que si bien es cierto ***** y su hija le comentaron que sentían atracción mutua y que eran novios, a ella eso no le pareció pues con sus palabras refirió que eso no podía ser pues su hija era menor de edad.

Además también se acredita dicho elemento con el testimonio de la propia víctima, pues al momento de rendir su declaración si bien mencionó que el acto sexual ejercido en su perjuicio lo realizó ***** , a quien señaló como la persona que ese día, es decir el ***** , al encontrarse en el interior de la recamara de ***** , este último le pidió que fuera su novio, lo cierto es que al momento de rendir su declaración también se pudo corroborar su edad, pues la menor señaló contar con la edad de *****años.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la acusada para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el ahora acusado, con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito que en el presente caso es la libertad sexual de las personas.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo 259, en relación con el 260, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Es así como se declara la existencia del delito de Abuso sexual, previsto por los artículos 259 y 260, fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

8. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del referido delito de **Abuso Sexual**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a*****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:



C 000042514533

CO000042514533

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...

Pues bien, se estima que la plena responsabilidad penal del acusado de referencia, contrario a lo referido por parte de la defensa en sus alegatos de clausura, a criterio de quien ahora resuelve está plenamente acreditada, esto es así, tomando en consideración el señalamiento franco y directo realizado por la víctima menor de edad de iniciales ***** identificada en la presente audiencia de juicio como ***** , en contra del acusado, pues la misma identificó al acusado como la persona que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisó le tocara sus piernas, su cintura y sus pechos por debajo de la ropa que vestía, a quien además identificó y reconoció como ***** , describiéndolo como una persona tipo ***** o, de ***** estatura, ***** , siendo la persona que se encuentra enlazada a la audiencia de juicio vistiendo un suéter en color blanco.

A lo anterior, sirve de apoyo lo narrado por parte de ***** , pues la misma también reconoció en la presente audiencia a ***** a quien describió como la persona que se encuentra enlazado al juicio vistiendo una camisa en color gris, como la misma persona que el día ***** , salió de su cuarto de renta junto a su menor hija de iniciales ***** identificada en el presente juicio como ***** , quien a la postre le refiriera que ***** y ella eran novios y que al interior de dicha recámara ***** le había realizado tocamientos en sus piernas, cintura y pechos.

También, queda acreditada dicha responsabilidad con lo manifestado por parte del elemento policiaco ***** , quien señaló a ***** , como la persona a la cual le efectuó la detención el día ***** , siendo aproximadamente las 06:58 horas en el exterior del inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** de la misma colonia ***** , en ***** , Nuevo León, luego de ser señalado por parte de ***** , como la persona que momentos antes vio salir de su recámara junto a su hija, siendo además su hija quien le refirió que ***** le había tocado sus piernas, sus senos y su cintura.

Por los motivos antes expuestos, habiendo quedado contestados los alegatos de la Defensa en la motivación del presente fallo y quedando vencida la presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos del artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, estima que por encima de toda duda razonable, existe la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **Abuso Sexual**, con la clasificación jurídica ya señalada, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , así como la **plena responsabilidad penal** a título de autor material de ***** , se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA.**

9. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **Abuso Sexual**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo 260, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

En cuanto al grado de culpabilidad, la Representante Social, solicita se aplique al sentenciado ***** la pena mínima.

Por su parte, las Asesorías Jurídicas hacen suya la petición de la Fiscalía.

La Defensa se conformó con la petición del Ministerio Público.

Este tribunal, establece que la sanción que se impondrá al sentenciado de mérito, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de Abuso Sexual, es la propuesta por la Fiscalía.

10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Precisado lo anterior pasamos al aspecto de la individualización de las sanciones que descansan en el árbitro judicial que a su vez se apoya en el grado de culpabilidad del acusado con relación a las especificaciones que señala el artículo 47, del Código Penal y el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo que este tribunal estima acertado lo que señala el Fiscal y de lo que no hubo debate por la Defensa, de que se aplique al ahora sentenciado la sanción mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410, del Código de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por ende, se considera justo y apegado a derecho imponer al ahora sentenciado *****, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de Abuso Sexual, la sanción mínima, prevista por el numeral 260, fracción I, del Código Penal del Estado, que es de **01 AÑO DE PRISIÓN y multa de 1 unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$108.57 ciento ocho pesos 57/100 que era la unidad de medida de actualización vigente en la época de los hechos.**

Sanción corporal que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistentes las medidas cautelares impuestas durante el proceso al sentenciado *****, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

12. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones



de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Pues bien, en cuanto a este apartado, el Ministerio Público solicitó se condene a ***** al pago de la reparación del daño, peticionando dejar a salvo los derechos de la víctima para justificar en la etapa respectiva los daños que lleguen a determinarse en su favor, por lo que hace al pago de tratamiento psicológico el cual no puede exceder a 06 meses de una sesión por semana según lo recomendó la perito experta; de lo anterior no existió debate por la defensa.

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena** al sentenciado ***** , **al pago de la reparación del daño de manera genérica**, en favor de la menor identificada con las iniciales ***** quien además para los efectos del presente juicio se identificó como ***** , por ser víctima de dicho ilícito, para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, el quantum de dicha reparación del daño, el cual debe incluir además los costos de tratamientos médicos y psicológicos hasta su total recuperación.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpaado una caución suficiente

⁵ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”

13. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55, del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se decreta **SENTENCIA DE CONDENA** a ***** ***** , y en consecuencia se le impone una sanción consistente en la pena de **01 AÑO DE PRISIÓN y multa de 01 unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$108.57 que era la unidad de medida de actualización vigente en la época de los hechos.**

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistentes las medidas cautelares impuestas durante el proceso al sentenciado ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.



C 000042514533
CO000042514533
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en favor de la menor identificada con las iniciales ********* quien además para los efectos del presente juicio se identificó como *********, en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al sentenciado** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando⁶ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado ARTURO OCTAVIO REYES ARROYO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.